



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

RADICACION : 080003110-008-2019-00481-00  
PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO  
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GARIZABALO MONTES  
DEMANDADA : ROSA AMELIA MONTES DE GARIZÁBALO

Se procede a dictar sentencia escrita dentro el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO iniciado por SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES, a través de apoderada judicial, contra de la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS

La demanda se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

- La demandada tiene 76 años de edad y padece de Alzheimer, enfermedad esta que ha ido avanzando al punto que no puede expresar sus referencias y voluntad.
- La demandada se encuentra casada con JOSÉ RAFAEL GARIZÁBALO AYALA y tiene los siguientes hijos: JOSE LUIS, RAFAEL ANGEL, JAVIER ENRIQUE, JAIRO ALFONSO y SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES.
- A la demandada le fue adjudicada la cuota parte de un inmueble dentro de un proceso de sucesión y se requiere de la venta de la totalidad del inmueble, para lo cual es menester contar con la venta de la cuota parte de la demandada, requiriéndose de un apoyo para tal fin.

### 1.2. PRETENSIONES

Se pretende que se designe a la demandante, señora SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES como apoyo transitorio para la toma de decisiones de la demandada respecto de la venta de la cuota parte que le corresponde del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-9880.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 15 de enero de 2020. A la demandada, se le designó una curadora ad litem para que la representara dentro del proceso y asumiera su defensa, quien contestó indicando que se atenía a lo aprobado. Se realizó la correspondiente audiencia.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ejusdem, a saber los



impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

Antes de entrar en vigencia la ley 1992 del 26 de agosto de 2019, *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”* también tenían la condición de incapaces las personas con discapacidad mental y las personas sordomudas que no podían darse a entender por escrito.

Actualmente, el artículo 6 de la ley mencionada dispone que:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de sí usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”-*

En esta Ley se acoge el modelo social de la discapacidad, que no considera que las personas con discapacidad estén enfermas ni se les mira como un problema para la sociedad, sino que les reconoce su autonomía tomar sus propias decisiones en todos las esferas de su vida y para realizar sus proyectos de vida. Es a la sociedad a quien le corresponde eliminar cualquier tipo de barreras que les impida a estas personas lograr este objetivo.

En razón de ello, en el capítulo II de la ley 1992 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía. Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados. .

Indica este artículo que estos apoyos pueden establecerse a través de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación Judicial de apoyos.

El primero, pueden hacerse mediante escritura pública o ante conciliadores extrajudiciales en derecho y su duración no podrá superar los cinco años. A partir del 26 de agosto de 2020, entrarán en vigencia los artículos 16 y 17 que establecen la celebración de estos acuerdos de apoyos.



El segundo, esto es el proceso judicial de designación de apoyos, que se encuentra desarrollado en el Capítulo V de la ley 1992 de 2019, se adelantarán en primera instancia ante los jueces de familia y dentro del cual debe contarse con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones.

Por otra parte el Capítulo VIII de la ley en mención, establece un régimen de transición para su vigencia, por lo que, de conformidad con el Art. 52 las normas atinentes al proceso de judicial de designación de apoyos entrarán en vigencia veinticuatro meses después de su promulgación, esto es, a partir del 26 de agosto de 2021.

Así mismo, establece en su artículo 54 el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, en tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, que tiene como finalidad determinar, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre totalmente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias de cualquier modo, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En estos procesos, que siguen los trámites del proceso verbal sumario, el juez determina la personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, para lo cual deberá tener en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco, convivencia entre estos y la persona titular (art. 54, inc.3), señalando el alcance y el plazo de dichos apoyos., sin que supere la fecha final del periodo de transición.

### 2.3. CASO CONCRETO

En este asunto, se pretende que se designe un apoyo transitorio a la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZÁBALO, de quien se afirma está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, toda vez que se requiere obtener su consentimiento para la venta de la cuota parte (7,14%) de un inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-9880 que le fue adjudicada dentro de un proceso de sucesión. Lo anterior en razón de que existe una hermana de la demandada interesada en comprar la totalidad del inmueble.

A la demandada, se le designó una curadora ad litem, a fin de que la representara dentro de este asunto y ejerciera su defensa. Se ordenó así mismo una valoración de apoyos por parte de la Asistente Social del Juzgado.

De acuerdo con lo consignado en dicho informe y de la documentación allegada se observa que la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO, tiene un diagnóstico e historia clínica con la enfermedad ALZHEIMER, enfermedad de origen orgánico y neuronal, degenerativa de las facultades mentales. Viene siendo tratada farmacológicamente desde hace muchos años, encontrándose actualmente en una etapa avanzada y con complicaciones de isquemias cerebrales recientes, por lo que actualmente, no camina, no habla, no controla esfínteres, no expresa ningún sentimiento o deseo, no come sola, por lo que esta situación la hace completamente imposibilitada para expresar su voluntad o preferencia de cualquier modo.

Se observa que la demanda fue presentada por la hija de la demandada, señora SANDRA PATRICIA GARIZABALO MONTES, quien, de acuerdo con el informe de la asistente social del juzgado, es la que se ha encargado de protegerle los recursos y la distribución de los mismos en los últimos años, aunque cuenta con otros hijos varones, estos delegan expresan su voluntad de que siga siendo SANDRA PATRICIA quien continúe en la protección y apoyo a su madre.



De acuerdo con la valoración de apoyos, la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO, presenta actualmente dificultades para la autodeterminación y la comunicación, para el manejo de actividades cotidianas como preparar comida, pagar facturas, distribuir el dinero, en general para valerse por sí misma, por lo que estas, limitaciones le hacen necesitar del apoyo de sus familiares cercanos en este caso su hija, para garantizar su propia supervivencia.

Así mismo fueron escuchados en interrogatorio de parte, la demandante, SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES, su hijo JAIRO ALFONSO GARIZÁBALO MONTES, su esposo JOSÉ RAFAEL GARIZÁBALO AYALA y su hermana LILIAN MARINA MONTES, quienes coincidieron en afirmar que desde que la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO se encuentra padeciendo la enfermedad de Alzheimer, ha estado siempre bajo los cuidados de su esposo y de sus hijo JAVIER, pero que existe una total confianza en la demandante, hija de la demandada, porque siempre ha estado pendiente de lo que necesita su madre, además que, por ser mujer, consideran que es la más adecuada para atender los asuntos de su mamá. El esposo, expresó no tener interés en asumir el apoyo de su esposo, al menos, no formalmente, aunque es quien está pendiente de todo lo que ella necesite. . Refirieron igualmente que el inmueble dejado en herencia a la demandada y a sus hermanos, está en venta, que ya todos los hermanos están de acuerdo en vender sus cuotas partes a su hermana LILIAN MONTES FUENTES, y que solo falta la venta de la cuota parte que corresponde a la demandada, por ello solicitan se le adjudique el apoyo. Indicaron su esposo e hijos que el dinero que se obtenga de la venta se invertiría en los gastos que demandara la demandada, ya que ahora mismo son sufragados por su esposo, quien devenga un pensión mínima y por sus hijos, pero que no es mucho lo que pueden aportar.

De todo lo expuesto, se concluye que, se encuentra demostrado que la demandada, señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO, está absolutamente imposibilitada para expresar sus preferencia y voluntad, por cualquier medio, en razón de encontrarse padeciendo Alzheimer. Así mismo, que le fue adjudicada el 7.14% del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-9880. Que las restantes cuotas partes fueron adjudicados a sus otros hermanos, encontrándose en estado de indivisión. Que les asiste interés a todos los asignatarios en vender sus cuotas partes a la señora LILIAN MONTES, hermana de éstos. Es claro que, resulta más conveniente para la demandada, la venta de su cuota parte, a fin de que cuente con un activo líquido del que pueda disponer para atender sus necesidades extraordinarias, ya que las ordinarias, hasta la fecha, le son suplidas por su núcleo familiar, y que de acuerdo con lo expresado

Como quiera que no se encuentra en posibilidad de expresar su voluntad para la venta de dicha cuota parte, es necesario designarle un apoyo para tal fin. Para ello, se toma en consideración lo expresado por los integrantes de su núcleo familiar y testigos, en el sentido de que la más idónea lo sería su hija SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES, por ser ella quien mejor interpretaría los gustos y preferencias de su madre, entre otras cosas, por ser la hija mujer, con quien la demandada se identificaría más.

Así las cosas, se designará a la señora SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES como apoyo transitorio para la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO, para que realice todas las gestiones atinentes a la venta de la cuota parte que le corresponde respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-9880, incluyendo la suscripción de la escritura pública a su nombre. Así mismo, para que reciba el dinero producto de la venta, el cual deberá colocar en una cuenta de ahorros a nombre de la demandada. Así mismo se le autoriza para administrar la tarjeta débito. Se le previene que los retiros que realice serán para atender las necesidades de la demandante, tal como se le indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

La designación se hará por el término de un año, contado a partir de la posesión del cargo.

En virtud de lo expuesto se



## RESUELVE

1º. En aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO identificada con la cc No. 22.374.933, se designa como apoyo transitorio por un término de un (1) año contado a partir de la fecha, a su hija SANDRA PATRICIA GARIZABALO MONTES, identificada con la cc No. 32.766.234 de Barranquilla, para que realice todas las gestiones atinentes a la venta de la cuota parte que le corresponde respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-9880, que le fue adjudicada en el proceso de sucesión Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en sentencia de fecha 30 de mayo de 2017. Esta gestión incluye la suscripción de la escritura pública a nombre de la señora MONTES DE GARIZÁBALO.

Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 51 de la ley 1996 de 2009, en lo que sea de la competencia de la Notaría y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

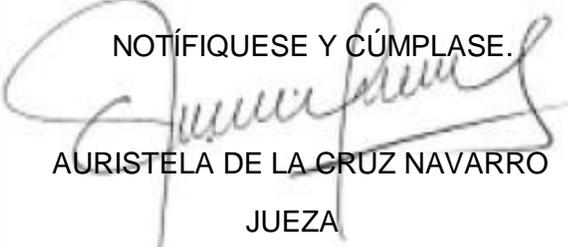
Este apoyo, también comprende el acompañamiento y administración de los dineros que perciba por concepto de la referida venta, los cuales deberán ser depositados en una cuenta de ahorros de un Banco o Corporación Financiera, a nombre de la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZÁBALO. Este apoyo se entiende para retirar dineros de dicha cuenta y uso de la tarjeta débito, que sean estrictamente necesarios para atender las necesidades de la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO que no alcancen a ser cubiertas ordinariamente por su núcleo familiar.

Así mismo designa a la señora SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES como apoyo para el acompañamiento de su madre, ROSA AMELIA MONTES DE GARIZÁBALO, para las citas médicas, para lo cual delegar de manera concertada entre los demás miembros del restante núcleo familiar la realización de los diferentes tipos de tareas relacionadas con el bienestar de la persona con discapacidad, asegurándose que en todo momento se busque su bienestar, pero sobre todo que se respete y acate la voluntad y preferencias de la señora ROSA AMELIA MONTES DE GARIZÁBALO.

2º. La señora SANDRA PATRICIA GARIZÁBALO MONTES en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico. De esto se informará a las personas o familiares que tengan interés en ejercer el apoyo.

3º. . Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele posesión a la señora SANDRA PATRICIA GARIZABALO MONTES, como apoyo transitorio para la administración y manejo de los derechos patrimoniales descritos, de su madre ROSA AMELIA MONTES DE GARIZABALO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

mllc